

CONSTANCIA: Popayán, 9 de marzo de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2020-00393, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 16 de febrero de 2021, la parte interesada presenta subsanación dentro del término legal otorgado. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Radicado: 2020-00393

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: ANDRES FELIPE MOSQUERA

Interlocutorio N° 310

Ref. Auto libra mandamiento ejecutivo

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, pagaré N° 0132207588203 por la valor de \$ 34.376.319,62 y copia de la escritura pública N° 1105 de fecha 15 de abril de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán contentivo de la de hipoteca del bien identificado con M.I. N° 120-73862, suscritos por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado ANDRES FELIPE MOSQUERA, y a favor de la parte demandante; BANCO CAJA SOCIAL S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 0132207588203

1. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 14 de DICIEMBRE de 2019 por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 528.249,24), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 180.460.78) M/CTE, Interés: (\$347.788.46) M/CTE. Seguro (\$27.255=).
2. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 180.460.78), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 15 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la misma.
3. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 14 de enero de 2020, por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 528.249,24), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 182.148.25) M/CTE, Interés: (\$346.100.99) M/CTE. Seguro (\$27.995=).
4. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 182.148.25), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 15 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la misma.
5. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 14 de febrero de 2020, por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 528.249,24) discriminados así: Abono a Capital: (\$ 183.876.47) M/CTE, Interés: (\$344.372.77) M/CTE. Seguro (\$27.932=).
6. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 183.876.47), a la tasa máxima permitida por la

Superintendencia Bancaria desde el día 15 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la misma.

- 7.** Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 14 de marzo de 2020, por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 528.249,24), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 185.621.09) M/CTE, Interés: (\$342.628.15) M/CTE. Seguro (\$28.124=).
- 8.** Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 185.621.09), a (a tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 15 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la misma.
- 9.** Por la cuota debida y no pagada correspondiente aM4 de abril de 2020, por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 528.249.24), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 187.382.27) M/CTE, Interés: (\$340.866.97) M/CTE. Seguro (\$28.058=).
- 10.** Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 187.382.27), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 15 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la misma.
- 11.** Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 14 de mayo de 2020, por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 528.249,24), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 189.160.15) M/CTE, Interés: (\$339.089.09) M/CTE. Seguro (\$27.992=).
- 12.** Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 189.160.15), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 15 de mayo de 2020, hasta la cancelación total de la misma.
- 13.** Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 14 de junio de 2020, por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 528.249.24), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 190.954.90) M/CTE, Interés: (\$337.294.34) M/CTE. Seguro (\$27.295=).
- 14.** Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 190.954.90), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 15 de junio de 2020, hasta la cancelación total de la misma.
- 15.** Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 14 de julio de 2020, por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 528.249.24), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 192.766.68) M/CTE, Interés: (\$335.482.56) M/CTE. Seguro (\$27.858=).

- 16.** Por el valor de (os intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 192.766.68), a (a tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 15 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la misma.
- 17.** Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 14 de agosto de 2020, por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 528.249,24), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 194.595.65) M/CTE, Interés: (\$333.653.59) M/CTE. Seguro (\$27.790).
- 18.** Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 194.595.65), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 15 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la misma.
- 19.** Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 14 de septiembre de 2020, por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 528.249), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 196.441.97) M/CTE, Interés: (\$331.807.27) M/CTE. Seguro (\$27.721).
- 20.** Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 196.441.97), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 15 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la misma.
- 21.** Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 14 de octubre de 2020, por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 528.249,24), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 198.305.82) M/CTE, Interés: (\$329.943.42) M/CTE. Seguro (\$27.651=).
- 22.** Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 198.305.82), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 15 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la misma.
- 23.** Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 14 de noviembre de 2019, por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 528.249,24), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 200.187.34) M/CTE, Interés: (\$328.061.90) M/CTE. Seguro (\$27.581=).
- 24.** Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 200.187.34), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 15 de noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la misma.
- 25.** Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 34.376.319.62) correspondiente al saldo de capital de la obligación.

26. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Súper Bancaria, contados desde el día de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
27. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Súper Bancaria, contados desde el día de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
28. En su oportunidad por las costas y gastos de ejecución.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del bien inmueble identificado con M.I. N° 120-73862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad del demandado ANDRES FELIPE MOSQUERA, quien se identifica con C.C. N° 76.330.868, para tal efecto ofíciase a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que la parte demandante manifiesta que desconoce el canal digital de la parte demandada.

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA, identificado con C.C. N° 1.533.278 y T.P. N° 42.195 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2020-393

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e60cccd9edf0da6fe83edeacc6a39589d33b25d1e15c9b3e27daa8d4501d3fd**
Documento generado en 09/03/2021 11:33:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**